



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **50803**

Código validación **QQ9A51ULFD**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **17-nov-2010 09:36**

Numeración documento **321-fa-an-10**

Fecha oficio **17-nov-2010**

Remitente **AGUIRRE FERNANDO**

Razón social

Revisa el estado de su trámite en:
<http://remites.asambleanacional.gov.ec/ots/estadoTramite.pdf>

Oficio N° 321 -FA-AN-10

Quito DM, 17 de Noviembre del 2010

Señor Arquitecto.

Fernando Cordero

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En su despacho.-

auxilio 9 hojas

De mi consideración:

Con un atento saludo y luego de haber mantenido conversaciones con usted Señor Presidente, relacionados al tema de la Ley Reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia, me permito adjuntar el proyecto antes mencionado, así como el comunicado de la señora Ministra recibido en mi despacho, con el fin de que se le de el tratamiento pertinente y urgente, toda vez que en constantes ocasiones he solicitado tanto al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, como a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, en su calidad de Presidenta de dicho Consejo para que ha la brevedad posible se considere la reforma a la tabla de pensiones alimenticias en todas sus escalas, por estar vulnerado derechos constitucionales de la Familia y en especial del o la alimentante. Lamentablemente hasta la presente fecha dicho organismo no ha dado la importancia necesaria ni la solución respectiva a esta urgente reforma, que es el clamor de un gran sector de la población; y, como es de su conocimiento que el actual Código de la Niñez y Adolescencia ha provocado desordenes jurídicos al momento de administrar justicia, como por ejemplo; no es posible que una persona de la tercera edad sea arrestada por no cumplir con la pensión alimenticia del progenitor o que sea aplicada inconstitucionalmente y al arbitrio del juez la tabla de pensiones alimenticias, provocando de esta manera se vulnera el derecho de la Familia.

Sin más por el momento, me suscribo y aprovecho la oportunidad para expresarle mi sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,
DIOS PATRIA Y LIBERTAD

Ing. Fernando Aguirre Cordero.
ASAMBLEISTA POR EL AZUAY.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema capaz de organizar al Estado y regular las relaciones de cada uno de las y los ciudadanos, a fin de garantizar sus derechos y obligaciones y consoliden el convivir civilizado y solidario de los mismos.

Si partimos de que tanto hombres como mujeres, pertenecemos a la misma especie y tienen el mismo origen, nacen entonces iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad por lo que tienen derecho a ser considerados iguales, lo contrario es un atentado directo al principio de igualdad y no discriminación.

El nuevo Código de la Niñez y Adolescencia es la finalización de un largo proceso de discusión, redacción y debate legislativo, entendiéndose esta Ley como una parte de un significativo proceso de reconocimiento normativo de los derechos de la infancia y adolescencia en el Ecuador, razón por la cual la obligación del alimentado es responsabilidad del padre o la madre, en la educación, alimentación, vestido y otras necesidades del menor.

En nuestra Legislación el término discriminación de hombre o mujer hace referencia al trato de inferioridad dado a una persona o grupos de personas por motivos de sexo, filiación, género, entre otros, afectando a la dignidad humana y al derecho ajeno.

Si los derechos del niño y de otorgar alimentos a los mismos han evolucionado con un nuevo marco jurídico, es necesario que la aplicación de la justicia se lo haga en base a los principios de necesidades económicas del alimentado y no al interés personal y chantaje del padre o la madre.

En este nuevo ordenamiento jurídico de los derechos del niño y niña en el Código de la Niñez y Adolescencia la Ley debe propender al establecimiento de un conjunto de mecanismos de exigibilidad de todos los derechos y obligaciones declarados tanto para el padre como la madre para garantizar la igualdad de responsabilidades ante la Ley.

Ciertas reformas al Código de la Niñez y Adolescencia han provocado desórdenes jurídicos al momento de administrar justicia, como por ejemplo no es posible que una persona de la tercera edad sea arrestada por no cumplir con la obligación alimenticia del progenitor o que se aplique inconstitucionalmente y al arbitrio del juez la tabla de pensiones alimenticias solicitada por la parte actora.

CONSIDERANDO

QUE: El Art. 83 numeral 16 de la Constitución dice: son deberes de las ecuatorianas y ecuatorianos... "Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”.

QUE: El Art. 66 de la misma norma Constitucional expresa: se reconoce y garantiza a las personas: numeral 4 “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

QUE: El Art. 69 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dice: que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia se “Promoverá la paternidad y maternidad responsable a la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”.

QUE: El Art. 69 numeral 5 del cuerpo Constitucional manifiesta; “El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los derechos recíprocos, entre madres, padres, hijas e hijos”.

QUE: El Art. 70 de la Constitución dice: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres a través de un mecanismo especializado de acuerdo con la Ley...”.

QUE: El Art. 100 del Código de la Niñez y Adolescencia expresa: Corresponsabilidad parental.-“El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de sus derechos de sus hijas e hijos comunes”.

QUE: El Art. 358 del Código Civil dice: Límite de los alimentos.-“Tanto los alimentos congruos como los necesarios no se debe sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir en modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida”.

Siendo la Constitución de la República del Ecuador la base de la cual se fundamenta el sistema jurídico de nuestro País y de la gran mayoría de los Países en el mundo, de la que se derivan todas las acciones y procedimientos del quehacer humano partiremos de ella para presentar nuevas propuestas de Ley con el fin de buscar la igualdad y equidad del hombre y la mujer para la aplicación de justicia.

Nuestra Constitución garantiza la igualdad ante la Ley, así todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades sin discriminación de sexo, género, condición socio económica, entre otros, pues la tarea corresponde a la Asamblea Nacional para legislar en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Con el presente proyecto de reforma se pretende llenar vacíos jurídicos y adoptar las medidas necesarias, inclusive la incorporación de disposiciones legales para que no se haga discriminación al momento de aplicar la justicia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En uso a las facultades Constitucionales y legales EXPIDE:

LA LEY REFORMATIVA AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. Innumerado 1.- Suprímase el último inciso del Art. innumerado 6 (131) y en su lugar dirá : " El o la reclamante presentará su demanda con el auspicio de los consultorios jurídicos gratuitos o defensores públicos que para el efecto se incrementarán.

Art. Innumerado 2.-Suprímase el Art. innumerado 9 (134) y 15 (140) por el siguiente:
" Con la calificación a la demanda el juez o jueza fijará una pensión provisional mínima de sesenta dólares para los niños y niñas de cero a doce años; de doce a dieciocho años de cien dólares y de dieciocho a veinte y un años de ciento cuarenta dólares , esto para los casos que no se pueda justificar la capacidad económica del alimentante y para los casos en que se demuestre documentadamente la capacidad económica del alimentante se aplicará la pensión alimenticia de acuerdo a la sana crítica de la jueza o juez , observando el debido proceso y la necesidad económica real del alimentado, en base a las pruebas aportadas por la parte actora".

Art. Innumerado 3.-Suprímase el Art. innumerado 10 (135) por el siguiente: "Para el caso de los hijos que no han sido reconocidos por su padre o madre, con la calificación a la demanda se citará al demandado y en este mismo auto de calificación se dispondrá el examen del ADN en las personas del presunto padre o madre del niño o niña y el costo de esta experticia será cancelado por el presunto padre o madre".

Art. Innumerado 4.- Agréguese otro Art. innumerado con el siguiente texto: "Del resultado del examen del ADN y más pruebas que anuncien las partes en la demanda y contestación a la demanda, el Juez convocará a audiencia única y se declarará o negará la paternidad o maternidad del hijo o hija y se fijará la pensión alimenticia, la misma que correrá desde que el juez resuelva aceptando o negando la causa".

Art. Innumerado 5.- Incorpórese otro Art. innumerado de la siguiente forma: "Cada hija o hijo tiene derecho a percibir el 5% del fondo de cesantía en la institución que preste sus servicios su padre o madre".

Art. Innumerado 6.- Agréguese el siguiente Art. innumerado: "únicamente se podrá cobrar alimentos a otro familiar que no sea el padre biológico por muerte del mismo o por enfermedad estable o discapacidad total del deudor principal y de insistir la parte actora en demandar a los obligados subsidiarios, la o el peticionaria/o presentará al juez/a por escrito un listado con las respectivas direcciones de los subsidiarios maternos y paternos, siempre y cuando no sean mayores de 65 años de edad".

Art. Innumerado 7.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICION TRANSITORIA:

Deróguese toda otra disposición , reglamento o instructivo contraria a esta Ley.

Dado en el distrito metropolitano de la ciudad de Quito a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN AL PROYECTO DE LA LEY
REFORMATORIA AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

César Montúfar

[Firma]

Paco. Mucayo

[Firma]

MAICO MURILLO

[Firma]

G. Rivera J.

[Firma]

José Jorles

[Firma]

Shirley Boga

[Firma]

Guillermo Cruz

[Firma]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN AL PROYECTO DE LA LEY
REFORMATORIA AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Maecela Chaves

~~Maecela Chaves~~

Abdeli Bucaram P.

~~Bucaram~~

Juan Carlos Lopez

~~[Signature]~~

José Almeida Morán

~~[Signature]~~
23 Jun/2010

Sylvia Kon Cedeño

~~[Signature]~~

FRANCISCO CISNEROS RUIZ

~~[Signature]~~

Margoth Orellana

~~[Signature]~~

Cliver Jiménez

~~[Signature]~~

Quito, 10 de noviembre de 2010

Señor Ingeniero
Fernando Estuardo Aguirre Cordero
Asambleista del Azuay
ASAMBLEA NACIONAL
Quito

Señor Asambleísta:

En respuesta a su oficio No. 306-FA-AN-10 del 25 de octubre de 2010, me permito señalar que se requiere mayor detalle sobre la información requerida.

Lo que Usted señala como antecedentes es su inconformidad con la tabla de fijación de pensiones mínimas alimenticias, "en especial la del nivel tres", a la que califica como inconstitucional.

Los argumentos que justifican la posición institucional del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia son los detallados en el oficio No. 002-P-CNNA, enviado a Usted el pasado 6 de octubre del año en curso, documento suscrito por la Ministra de Inclusión Económica y Social en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, y por su Secretaria Ejecutiva, señalamientos que a continuación detallo: "La Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador desde 1990, establece en su artículo 27 la responsabilidad sobre pensiones de alimentos de parte de los padres o de otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

La Constitución manda en su artículo 44 que "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales".

El Código de la Niñez y Adolescencia, regula el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes estableciendo que es un derecho connatural a la relación parento-filial relacionado al derecho a la vida, la supervivencia y a una vida digna y señala que son los padres los titulares principales de la obligación a la prestación de alimentos a sus hijos.

El derecho de alimentos para los niños, niñas y adolescentes, tiene como presupuesto la vida digna, la supervivencia y el desarrollo, teniendo como responsables en su satisfacción a los padres y madres como obligados principales; y, a los abuelos/as, a los hermanos/as mayores de 21 años y a los tíos/as como obligados subsidiarios. La ley reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No. 0643 de fecha 28 de julio de 2009, establece que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia es el órgano obligado a elaborar la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas con base a los preceptos del innumerado segundo de la misma Ley, que

Quito, 10 de noviembre de 2010

señala que para la satisfacción de las necesidades alimentarias debe tomarse en consideración: alimentación, salud integral, educación, cuidado, vestuario, vivienda segura, transporte, cultura, recreación, rehabilitación y ayudas técnicas.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia dando cumplimiento al mandato legal emitió la Resolución No. 012-CNNA-2010 de fecha 16 de junio de 2010 mediante la cual resolvió derogar la Resolución No. 02-CNNA-2010 del 27 de enero de 2010, y aprobar así como expedir la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que se encuentra vigente desde su publicación en el Registro Oficial No. 234 de fecha 13 de julio de 2010".

En su comunicación Usted afirma que "No se puede con análisis estadísticos presumibles, sin conocer la verdadera situación del alimentado y la realidad geográfica en la que se desenvuelve "el menor", aplicar justicia en perjuicio de la economía del alimentante y la familia". Al respecto reitero lo establecido en el oficio No. 002-P-CNNA de 6 de octubre de 2010, en el sentido de que: "Para la elaboración de la Tabla de Pensiones Mínimas el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia realizó un estudio técnico en base a los datos de la Encuesta de Condiciones de Vida realizada por el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social para el año 2005-2006, y se sustentó en la estructura y composición porcentual del gasto de los hogares ecuatorianos en alimentación, vestimenta, vivienda, salud y la situación de ingresos y gastos de los ecuatorianos.

Ahora bien, se dividió a los ingresos de los hogares ecuatorianos por deciles de pobreza en base al consumo, y se determinó a raíz de esta investigación que la Tabla de Pensiones Alimenticias debe estar compuesta por tres niveles en los que se contemplan los diez deciles de pobreza. El primer nivel que agrupa los cuatro primeros deciles de pobreza en base al consumo, el segundo a los deciles cinco, seis y siete, y el tercer nivel a los deciles ocho, nueve y diez. Los porcentajes determinados en cada nivel de la tabla son producto de la sumatoria de los gastos en alimentación, vestimenta, salud, educación y vivienda requeridos para una persona promedio en el nivel correspondiente".

Respecto de sus señalamientos sobre lo establecido en el Nivel Tres de la Tabla, insisto en que: "...la investigación técnica realizada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en base a la Encuesta de Condiciones de Vida 2005-2006, arrojó como resultado que existen niños, niñas y adolescentes que requieren pensiones alimenticias mínimas superiores al valor determinado en el segundo nivel de la Tabla por lo que los porcentajes previstos en este nivel no cubrirían los porcentajes mínimos que necesitan los niños, niñas y adolescentes para mantener su modo de vida conforme el mandato constitucional y legal".

Del estudio técnico que está realizando el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia a fin de determinar las características de consumo de los hogares con ingresos que se ubican en el tercer nivel, se determinó que el promedio solo para la pensión educativa alcanza un valor de 439 dólares, este valor sumado a todos los insumos que deben considerarse para determinar los porcentajes mínimos que necesita un derechohabiente y cumplir lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia en función de su modo de vida, es superior al contemplado para el segundo nivel de la Tabla. Adicionalmente, de la investigación realizada en base a los datos de la Encuesta de Condiciones de Vida se determinó que los deciles ubicados en el primero y segundo nivel de la tabla son beneficiarios de subsidios estatales en temas como educación y salud entre otros. Así, podemos concluir que en los deciles 8, 9 y 10 los gastos correspondientes a educación, alimentación, salud y vivienda son superiores al gasto de los hogares ecuatorianos que se

28
JCF

Despacho Ministerial

Oficio No. 1166-DM-MIES-2010-OF

Quito, 10 de noviembre de 2010

encuentran en los deciles anteriores. De otro lado, se debe tomar en consideración que el ingreso mensual promedio del país fue de 616 dólares, y que el ingreso mensual promedio del decil más rico está por los 2.000 dólares mensuales superando ampliamente el límite para el segundo nivel de la Tabla de 1090 dólares".

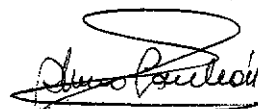
Respecto de la forma como proceden los Jueces para fijar las pensiones alimenticias, me ratifico en que el ejercicio de la función jurisdiccional es independiente de los demás órganos del Estado por lo cual no se podría mediante resolución del Consejo determinar la forma en que los jueces y juezas competentes valoren y resuelvan sobre un determinado tema que es de su competencia exclusiva y que requiere un mandato legal.

Su propuesta para la fijación de la pensión alimenticia en el Nivel Tres será entregada al Consejo de la Niñez y Adolescencia para que sirva de insumo y se considere, junto a otras presentadas por varios actores relacionados con la aplicación de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, pues el referido organismo se encuentra realizando acciones concretas para el mejoramiento de la Tabla de Pensiones Alimenticias y estas investigaciones por el alto grado de incidencia en los hogares ecuatorianos requieren una extensa recopilación de datos y bases avaladas, que en un tiempo prudencial permitan la elaboración del planteamiento técnico que sustente una reforma a la Tabla de Pensiones Alimenticias de tal manera que se encuentren plenamente determinadas las características de consumo de los hogares ecuatorianos en todos los niveles y no se vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Vuelvo a informarle que se está realizando una investigación para medir el impacto de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en todos los actores del proceso, a partir de la Reforma del Código de la Niñez y Adolescencia, el estudio se lo efectúa a nivel nacional, con el apoyo del MIES, y contribuirá al mejoramiento de la Tabla de Pensiones Alimenticias.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Ing. Ximena Mercedes Ponce León
MINISTRA



C.C.: Doctor
Francisco Vergara O.
Secretario General de la Asamblea Nacional
ASAMBLEA NACIONAL

jp/ga